

NI GA 10/2017 DE 24 DE JULIO, RELATIVA A LAS DIRECTRICES SOBRE LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SOMETIDAS A DETERMINADOS RÉGIMENES ESPECIALES

La norma relativa a la validez de la prueba de origen que se estipula en todos los regímenes preferenciales, Acuerdos y Regímenes unilaterales de la UE, venía siendo aplicada de forma divergente por las distintas aduanas de la UE.

En consecuencia, para lograr un enfoque común que permita un tratamiento uniforme de la disposición relativa a la validez de la prueba de origen, cuyo texto estándar se describe a continuación, se acordaron en el seno del Comité del Código de Aduanas, Sección Origen, de la Comisión europea, las líneas directrices sobre su aplicación. El **texto actualizado**, traducido al español, de estas Directrices, que tienen en cuenta lo establecido en el Código Aduanero de la Unión (**CAU**) y en sus actos Delegado (**AD**) y de Ejecución (**AE**), se adjunta **en el Anexo I** de esta Nota. Dicho texto se encuentra igualmente publicado en inglés, en la página web de TAXUD siguiente:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/2267-final_en.pdf

Estas líneas directrices vienen siendo de **aplicación** desde el **01-04-2006**.

TEXTO ESTANDAR DE LA NORMA: VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de “**cuatro/diez/doce meses (según se establezca en el régimen preferencial de aplicación)** a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

El criterio fundamental que ha guiado la elaboración de estas directrices sobre la prórroga de la validez de las pruebas de origen preferenciales es que no se comprometa la posibilidad de efectuar la verificación del origen de las mercancías según el procedimiento del control a posteriori previsto en los diferentes regímenes preferenciales.

Ello conlleva tener en cuenta las disposiciones relativas al plazo de conservación en el país de exportación de los documentos justificativos del origen, así como el tiempo necesario para poder aplicar el procedimiento del control a posteriori de las pruebas de

origen. De ahí que, en principio, se establezca en dichas directrices un plazo máximo de validez de las pruebas de origen de 2 años.

No obstante, las directrices en causa también prevén la posibilidad de que este plazo ampliado de 2 años pueda ser prorrogado cuando se produzca alguna circunstancia excepcional, debidamente justificada, como por ejemplo sería en el caso de fuerza mayor.

Por todo lo expuesto, se concluye que si bien cabe la posibilidad de concederse una prórroga excepcional a determinados certificados partiendo de que estos pudiesen ser aceptados a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde su expedición, se considera que en ningún caso dicho plazo total debería superar los tres años. Esto se justifica en el hecho de que toda acción de verificación a posteriori no podría tener lugar dado que el tiempo de 3 años exigido para la conservación de los justificantes del origen habría ya expirado.

La presente Nota informativa reemplaza a la Nota NI GA 18/2013 de 6 de septiembre sobre esta misma materia.

Madrid, 24 de julio de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga

ANEXO I

Aplicación en la Unión Europea de las disposiciones sobre la validez de las pruebas de origen relativas a las mercancías sometidas a determinados regímenes especiales

Directrices de la Unión Europea

Referencias jurídicas (en lo sucesivo la «disposición»):

- el artículo 94 (2), último párrafo¹, 104 (3) y 121 (3) del Acto de Ejecución (AE)² (normas de origen del SPG, hasta y desde la aplicación del exportador registrado³ y los regímenes preferenciales autónomos);
- el artículo 24 (3) de los (nuevos) Protocolos pan-euro-mediterráneos (PEM) y el artículo 23 (3) del Apéndice I del Convenio regional PEM⁴
- y disposición similar en los protocolos de origen de otros ALC;

Estas directrices no constituyen un acto jurídicamente vinculante y son de carácter explicativo. Su finalidad es proporcionar una herramienta para facilitar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros de las disposiciones jurídicas citadas.

Directrices para las autoridades aduaneras de los Estados miembros:

- 1) Una prueba sólo puede considerarse «presentada» con arreglo a las disposiciones de la Unión en vigor si se presenta a las autoridades aduaneras, en relación con una declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate, sobre cuya base se solicita o se puede solicitar una preferencia.
- 2) Las pruebas de origen relativas a las mercancías sometidas a los regímenes especiales de tránsito externo, perfeccionamiento activo, depósito aduanero, admisión temporal o zona franca si están cubiertas por el artículo 245 (1) CAU

¹ Artículo 94, apartado 2, último párrafo AE: en los demás casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados ante la aduana antes de dicha fecha.

² [Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#), de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del [Reglamento \(UE\) N° 952/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO [L n° 343 de 29-12-15](#), p 558.).

³ El sistema de exportador registrado comienza el 1 de enero de 2017.

⁴ DECISIÓN DEL CONSEJO de 26 de marzo de 2012 relativa a la celebración del [Convenio Regional](#) sobre las normas de origen preferenciales pan-euro-mediterráneas (DO [L 54 de 26-02-13](#), p 4)

o en depósito temporal no necesitan, de conformidad con las disposiciones de la Unión en vigor, ser presentados a las autoridades aduaneras, en la medida en que se difiere la puesta en libre práctica. Por lo tanto, las pruebas de origen no pueden considerarse «presentadas dentro de su período de validez» según la disposición, en el momento en que se someten a dichos regímenes especiales.

- 3) Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el punto 3), la posibilidad ofrecida a las autoridades aduaneras por las disposiciones enumeradas en las referencias jurídicas de aceptar una presentación tardía de la prueba de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la fecha de expiración de su período de validez, se aplicará a las mercancías sometidas a los regímenes especiales de tránsito externo, perfeccionamiento activo, depósito aduanero, admisión temporal y zona franca si se mencionan en el artículo 245 (1), CAU o en depósito temporal.

Las mercancías que entran en una zona franca en circunstancias distintas de las contempladas en el apartado 1 del artículo 245 CAU no necesitan ser presentadas a las autoridades aduaneras. Por consiguiente, la posibilidad ofrecida a estas autoridades por las disposiciones enumeradas en las referencias legales de aceptar una presentación tardía de la prueba de origen no puede utilizarse para las mercancías que se introducen en dicha zona franca, salvo cuando se presenten a las autoridades aduaneras para ese fin específico, a iniciativa del importador.

- 4) Los importadores deben beneficiarse de la posibilidad mencionada en el punto 2) en la medida en que las autoridades aduaneras puedan ejercer el control del origen preferencial cuando se presente la correspondiente prueba de origen en relación con el despacho a libre práctica de las mercancías.

A tal efecto:

a) en el momento de la colocación de las mercancías en el régimen especial de que se trate:

- salvo en los casos que justifican la expedición a posteriori, la prueba de origen en relación con los productos en cuestión deberá estar disponible, válida y debidamente inscrita en el registro del importador;
- en el caso de la admisión temporal y el perfeccionamiento activo, el código del país preferencial y el documento de origen se mencionarán en la declaración para estos regímenes. Para el depósito el código del país preferencial es aconsejable (ver Anexo I).

- las mercancías se presentarán a las autoridades aduaneras de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes⁵ y dentro del período de validez de la prueba de origen.

b) en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías:

- la prueba de origen se identificará claramente en relación a las mercancías incluidas en el régimen especial de que se trate;
- las autoridades aduaneras no deben aceptar la presentación tardía de una prueba de origen si con ello no pueden verificar la autenticidad de la prueba y el carácter originario de las mercancías de que se trate y que se tenga garantizado el consiguiente posible ingreso del importe de los derechos en juego en las cuentas. En particular, tendrán en cuenta el plazo de conservación de los documentos justificativos en el país de exportación y los plazos relativos al procedimiento de verificación a posteriori del origen. En este contexto, no se aceptará una presentación tardía más allá de un período máximo de dos años a partir de la fecha de emisión o extensión de la prueba. En el caso de los certificados de sustitución⁶, el plazo de dos años debería comenzar a contar a partir de la fecha de expedición o extensión de la prueba de origen original. Este plazo ampliado de dos años no deberá prorrogarse automáticamente, salvo sólo en caso de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, por ejemplo, en caso de fuerza mayor.

Anexo I

Acto delegado

ANEXO B

REQUISITOS COMUNES EN MATERIA DE DATOS PARA DECLARACIONES, NOTIFICACIONES Y PRUEBA DEL ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS DE LA UNIÓN

TÍTULO I Requisitos en materia de datos

⁵ Véase, en particular, el artículo 5 (33) CAU.

⁶ Véanse, en particular, los artículos 69, 95 y 101 del AE. Artículo 20 del Protocolo pan-Euro-Med y artículo 19 del Apéndice I del [Convenio Regional](#), por ejemplo véase el artículo 20 del Protocolo 3 del Acuerdo CE – Suiza, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([L-45 de 15-02-06](#), p 1). [Nota: el artículo 88 sobre certificados de sustitución en CH y NO no se refleja en el AE si el Acuerdo en forma de canje de notas revisado estuviera en vigor podría mencionarse].

Régimen	Columna en la plantilla	Elemento de datos 2/3: Prueba preferencial del origen	Elemento de datos 5/16: país de código de origen preferencial
Tránsito externo	D1 Régimen especial - declaración de tránsito	No	No
Depósito temporal en materia aduanera Depósitos y zonas francas	G4 Declaración de Depósito temporal	No	No
Puesta en circulación y destino final	H1 Declaración de despacho a libre práctica y de régimen especial – uso específico- declaración de destino final	Sí, obligatorio (A)	Sí, obligatorio (A)
depósito aduanero	H2 Régimen especial - almacenamiento - declaración de depósito aduanero	Se debe mencionar la prueba de origen si se indica el país con código de origen preferencial	Sí, opcional para los operadores económicos: datos que los operadores económicos pueden decidir suministrar pero que no pueden exigir los Estados miembros (C)
Admisión temporal	H3 Régimen especial - uso específico - declaración de admisión temporal	Sí, obligatorio (A) Se debe mencionar la prueba de origen	Sí, obligatorio (A)
Perfeccionamiento activo	H4 Régimen especial -	Sí, obligatorio (A) Se debe mencionar	Sí, obligatorio (A)

	procesamiento - declaración de perfeccionamiento activo	la prueba de origen	
Zonas francas	H5 Declaración de introducción de mercancías en el contexto del comercio con territorios fiscales especiales	La prueba de origen debe indicarse si se indica el país con código de origen preferencial	Opcional para los Estados miembros: datos que los Estados miembros podrán decidir suprimir. (B)
Declaración simplificada	I1 Declaración simplificada de importación	Sí, obligatorio (A)	Sí, obligatorio